

ACUERDO No. 43-CNR/2024. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número seis: Unidad Jurídica; subdivisión seis punto uno: Proyecto de resolución del escrito presentado por R.R. Donnelley de El Salvador, S.A. de C.V., relacionado con la impugnación de la adjudicación en el proceso de Comparación de Precios, del requerimiento N° 14636 COMPRASAL 4114-2024-P0001/14636-2024, correspondiente al Suministro de Boletas de Presentación en Forma Continua y Papel de Seguridad para el uso del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas; de la sesión ordinaria número siete, celebrada en forma virtual y presencial, a las doce horas meridiano, del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro; punto expuesto por el jefe de la Unidad Jurídica, licenciado Karlo Pedro Vásquez Navarro; y,

CONSIDERANDO:

- Que el 13 de febrero del año en curso, el oferente R.R. Donnelley de El Salvador, S.A. de C.V., (en adelante R.R. Donnelley) debido a su inconformidad con la adjudicación realizada en el proceso de Comparación de Precios, presentó escrito impugnando la adjudicación realizada.
- II. Que por acuerdo N° 36-CNR/2024, de fecha 14 de febrero del año en curso, el Consejo Directivo previno al oferente para que se subsanaran los siguientes defectos del escrito de recurso: a) Aclarar el tipo de recurso que interpone; b) Expresar las generales del recurrente y las del apoderado legal que suscribió el escrito que contiene el recurso; y c) Proporcionar lugar y medio técnico para recibir notificaciones; concediéndosele un plazo de dos días hábiles.
- III. Que en virtud del artículo 90 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se suspendió el plazo para el trámite del recurso, por el tiempo establecido para la subsanación de las prevenciones.
- IV. Que con fecha 19 de febrero, el recurrente presentó escrito en el marco de las prevenciones realizadas; del cual se comprende que en cuanto a la primera prevención, el recurrente se limitó a establecer nuevamente que el recurso que interpone es el recurso de apelación; sin embargo, se advierte que existe error en la calificación del recurso, en virtud que solicita que sea el CNR que resuelva su petición recursiva. Al respecto el artículo 125 inciso final de la LPA establece el error en la calificación del recurso por parte del recurrente, no será obstáculo para su tramitación y así dejar a salvo el derecho de la sociedad a recurrir-, por lo que se debe conocer el presente recurso, bajo la calificación de recurso de revisión.
- V. Que en lo que atañe a expresar las generales del recurrente y las del apoderado legal que suscribe el escrito de recurso: el apoderado de la sociedad recurrente no menciona sus generales; no obstante, a diferencia del escrito de interposición del recurso, el escrito de subsanación de prevenciones fue suscrito por el mismo apoderado que representó a la sociedad recurrente en el proceso de compra, por lo que sus generales constan en dicho expediente, y por tanto, se tiene por subsanada esta prevención.



- VI. Que la prevención relacionada a proporcionar lugar y medio técnico para recibir notificaciones: el recurrente señala lugar y medios electrónicos para tales fines, por lo que se tiene por subsanada esta prevención.
- VII. Que habiéndose subsanado las prevenciones realizadas, procede analizar la procedencia del recurso planteado: el recurrente, sucintamente, manifiesta su inconformidad, en el supuesto que la persona adjudicada con el ítem 2: señora María Zoila Aguilar Pineda, utiliza a un tercero para la elaboración de los productos a proveer a la institución, transcribiendo las disposiciones de la LCP que tratan sobre proveedores inhabilitados, prácticas anticompetitivas, entre otras; no obstante, no ataca en sí los elementos contenidos en la oferta técnica o económica de la señora Aguilar Pineda-, ni la forma en que fueron valoradas para para la adjudicación de los items. En ese sentido, al no controvertir los elementos que llevaron a tomar la decisión de adjudicación, se advierte que el recurrente alega una mera inconformidad del resultado, careciendo de fundamentos que puedan conocerse en el presente recurso de revisión.
- VIII. Que al respecto, el artículo 71 del reglamento de la LCP, establece las causales de rechazo del recurso y específicamente el numeral 4 se refiere cuando el recurso carezca manifiestamente de fundamento. Por ello, y debido a que tanto el primer como el segundo escrito no contienen fundamentos la naturaleza indicada en el romano que antecede, procede el rechazo.

El expositor, solicita al Consejo Directivo: 1. Rechazar el recurso interpuesto por R.R. Donnelley de El Salvador, S.A. de C.V. por carecer manifiestamente de fundamento. 2. Indicarle al recurrente que contra esta resolución procede recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de Compras Públicas (TACOP), de conformidad con los artículos 121 LCP y 73 del reglamento de la LCP.

Por tanto, el Consejo Directivo, conforme con lo expuesto y las disposiciones legales relacionadas:

ACUERDA: I) Rechazar el recurso interpuesto por R.R. Donnelley de El Salvador, S.A. de C.V. por carecer manifiestamente de fundamento. II) Indicarle al recurrente que contra esta resolución procede recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de Compras Públicas (TACOP), de conformidad con los artículos 121 LCP y 73 del reglamento de la LCP. III) Comuníquese. Expedido en San Salvador, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Jorge Camilo Trigueros Guevara Secretario del Consejo Directivo